



Recurso nº 509/2026- C.A. Castilla-La Mancha nº 57/2026

Resolución nº 791/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.M.A en representación de SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“Adquisición de mobiliario para puntos limpios fijos de proximidad”* con expediente AYTOCR2026/7401 convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, financiado con cargo a los Fondos Next-Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Real para el contrato de suministro de adquisición de mobiliario para puntos limpios fijos de proximidad (expediente AYTOCR2026/7401) junto con los pliegos, se procedió a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector el día 9 de marzo de 2026.

El valor estimado máximo del contrato se anunció por un total de 104.800 € (sin impuestos) y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta el 24 de marzo de 2026 a las 23:59 horas.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:



- 39000000 - Mobiliario (incluido el de oficina), complementos de mobiliario, aparatos electrodomésticos (excluida la iluminación) y productos de limpieza.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se ha formalizado una única oferta, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- AGRIMAN TECNOLOGIAS APLICADAS, S.L.

Tercero. El procedimiento de licitación del contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada sigue las reglas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares por procedimiento abierto simplificado y con tramitación electrónica de la licitación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP):

Cuarto. Disconforme la representación de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., con las prescripciones de los pliegos, formaliza en sede electrónica el 26 de marzo de 2026, el presente recurso especial en materia de contratación suplicando su estimación con anulación de la licitación y de los pliegos por considerar que, la descripción de los suministros reconducen hacia un fabricante determinado, sin la posibilidad de ofertar otras soluciones que puedan adecuarse a las prestaciones requeridas en el PPT.

Quinto. La secretaria general de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia de la licitadora que ha presentado oferta y así ha



presentado alegaciones AGRIMAN TECNOLOGÍAS APLICADAS, S.L., suplicando la desestimación del recurso.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 9 de abril de 2026 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, ha declarado que *prima facie* no concurren motivos de inadmisión del recurso y además acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, “*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.



Así pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024 para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

La recurrente SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., no ha presentado oferta en esta licitación, encontrándose, por tanto, en el segundo supuesto anterior.

El objeto social de la recurrente comprende el objeto del contrato, según resulta de sus estatutos sociales, y fundamenta su recurso en que los pliegos incluyen prescripciones técnicas restrictivas de la concurrencia, impidiéndole presentar oferta a la licitación, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada que, supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, c) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además se impugnan los pliegos que son actos susceptibles de recurso al amparo artículo 44.2 letra a) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP y se han cumplido las demás formalidades procedimentales, no resultando de aplicación el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, reservado para los actos de adjudicación de estos contratos.

Quinto. Centra la defensa de la recurrente sus pretensiones anulatorias de los pliegos en la imposibilidad de formalizar oferta puesto que están concretadas de tal forma las



prescripciones técnicas del suministro que van reconducidas exclusivamente a un único fabricante.

Tras exponer que goza de legitimación para recurrir los pliegos pues su objeto social es afín a los suministros licitados y que, los pliegos le impiden la presentación de oferta, y tras traer a colación las cláusulas del PPT que concretan los productos para el punto limpio expone que:

“Conforme se viene poniendo de manifiesto, entiende mi representada que la configuración del Pliego de Prescripciones Técnicas de la presente licitación limita y socava ostensiblemente la concurrencia, habida cuenta que impide materialmente a cualquier entidad que no sea GRAU presentar propuesta, ya que el resultado de la licitación solo obedece a un producto en concreto.

En su cláusula 3 y siguientes, en concreto y siendo flagrante lo recogido en su cláusula 5 con la propia imagen y nombre del punto limpio de GRAU, podemos observar cómo se exigen características idénticas del modelo referido, no solo con especificaciones copiadas del catálogo sino con sus mismas fotos y medidas.

De la literalidad del mencionado clausulado se infiere en que el órgano de contratación está solicitando un punto limpio de una empresa y fabricación determinada ya que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Real ni tan siquiera se molesta en ocultarlo, ya que lo indica expresamente:

(...).

En este sentido, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea elaboró una “Recopilación de indicadores de alerta y mejores prácticas”³, donde detalla las posibles “red flags” indicadoras de colusión que pueden producirse en el marco de la contratación pública, y de las cuales destacamos las siguientes:

(...).



Así, entiende mi mandante que tal configuración -sin venir, por su parte, respaldada de una justificación fundamentada que lo motive- contraviene lo contemplado en el artículo 126 LCSP”.

Tras citar el contenido literal de este precepto, el artículo 126 de la LCSP, la defensa de SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., subraya cuanto sigue:

“Pues bien, atendidas las circunstancias concurrentes en el presente caso, se observa que (i) de un lado, no se ha justificado si quiera someramente las especificaciones requeridas; (ii) de otro, no se acompaña a la misma de la expresión “o equivalente”. En otras palabras, nos encontramos ante una manifiesta conculcación de lo contemplado en el meritado precepto, debiendo pues proceder a la anulación de la mentada cláusula.

Después de citar varias resoluciones de este Tribunal sobre las limitaciones en la configuración de las prescripciones técnicas que restrinjan o impidan la concurrencia competitiva, la recurrente advierte:

“En el caso que nos ocupa el órgano de licitación expresa directamente la marca y el modelo “La Casa Verde” de la empresa GRAU, por lo que es palmario que el pliego va dirigido única y exclusivamente al mismo.

Esto es, si bien la posibilidad de referir un equipo, modelo o fabricante determinado no se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, ello debe ser interpretado en términos restrictivos, debiendo siempre exponer las causas que justifican y motivan dicha explícita alusión”.

Y reitera:

“Resulta palmario y evidente que el PPT reproduce de forma exacta las características del modelo “La Casa Verde”, de la empresa GRAU, MAQUINÀRIA I SERVEI INTEGRAL, S.A., es más solicita dicho modelo de forma explícita, lo cual es más que evidente que limita la competencia.



- Ninguna otra empresa podría concurrir al procedimiento de licitación en los términos que se recogen en los pliegos de la misma.

En consonancia con lo expuesto, entendemos que los pliegos que rigen la presente licitación adolecen de un patente vicio de nulidad de pleno derecho, por cuanto los mismos son contrarios a los principios que inspiran la LCSP, como son los principios de competencia y libre concurrencia, así como a las normas que rigen el derecho de la competencia”.

En fin, suplica la estimación del recurso estime y “*declare la nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas de la licitación por ser contrarios a los principios que inspiran la LCSP, en concreto los principios de competencia y libre concurrencia, así como las normas que rigen el principio de competencia; ordenando retrotraer el expediente de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los mencionados pliegos, y ordenando a la Administración que modifique los Pliegos en los términos reseñados*”.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de los pliegos se alza el informe del Ayuntamiento de Ciudad Real suscrito por el jefe de Servicio de Contratación Administrativa de fecha 8 de abril de 2026.

El informe expone que:

“En cuanto al fondo del asunto, la recurrente impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares y Pliego de prescripciones técnicas “...por ser contrarios a los principios que inspiran la LCSP, en concreto los principios de competencia y libre concurrencia, así como las normas que rigen el principio de competencia; ordenando retrotraer el expediente de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los mencionados pliegos, y ordenando a la Administración que modifique los Pliegos en los términos reseñados.”

En el pliego de prescripciones técnicas, punto 5 MODELO DEMANDADO, se indica que:



En la Memoria descriptiva del modelo a utilizar, que se envió a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, para acogerse a la subvención, se indicó que correspondería con el que figura en la siguiente fotografía, por lo que el modelo debe ajustarse al de la imagen.

En este Pliego de prescripciones técnicas lo que se exige es que las distintas ofertas que se presenten reúnan las especificaciones técnicas reflejadas en el mismo.

El objetivo principal de esta licitación es cumplir con los requisitos específicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, el cual no vulnera los principios fundamentales de la contratación pública.

Desde este servicio de contratación administrativa, nos remitimos a lo señalado en su informe por parte del Jefe de Sección de limpieza.

Por todo ello, este Servicio de Contratación considera que procedería desestimar el recurso especial interpuesto por la repetida mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L.”.

Séptimo. La única licitadora concurrente AGRIMAN ha presentado alegaciones, en las que destaca en primer término, que el suministro objeto del contrato no constituye un producto estandarizado susceptible de fabricación en serie o producción en masa, listo para su adquisición “*en catalogo*” siendo necesario, por el contrario, un proceso de fabricación bajo pedido, en el que el fabricante diseña y ejecuta el suministro conforme a unas prescripciones técnicas definidas por la Administración contratante.

Añade que no consta acreditado que los pliegos exijan un modelo de punto limpio fabricado por un único operador económico, la mercantil GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.L. (en adelante, GRAU MAQUINARIA), comercializado bajo el nombre “*La Casa Verde*”, que las afirmaciones realizadas por NOVALTY carecen de todo sustento fáctico y jurídico, no habiéndose acreditado ninguno de los extremos que se aducen. Así destaca que la cuestión angular por la que NOVALTY denuncia que los pliegos restringirían artificialmente la competencia decae desde el primer momento en la medida en que GRAU MAQUINARIA no ha concurrido a la licitación controvertida. Además, apunta a la falta de coincidencia entre las prescripciones técnicas del suministro objeto del contrato con respecto al modelo



“La Casa Verde” de GRAU MAQUINARIA; basta con hacer una comparativa entre las prescripciones técnicas del PPT con las características del punto limpio de GRAU MAQUINARIA (aportadas por la recurrente como Documento n.º 3) para constatar que el pliego no se ha hecho para adquirir un modelo concreto, ofertado por un único operador económico: (...)

“a) Materiales y construcción (...)

b) Dimensiones (...)

c) Fracciones(...)

d) Punto limpio fijo v. punto limpio móvil (...)

e) Posicionamiento plano a ras del suelo mediante un sistema electrohidráulico

Si la Administración contratante hubiera querido restringir la competencia para seleccionar el modelo de GRAU MAQUINARIA, simplemente debería haber exigido el sistema electrohidráulico que GRAU MAQUINARIA tiene patentado para posicionar el punto móvil a ras del suelo, y que aparece en su catálogo.

En conclusión, atendiendo a las alegaciones expuestas, queda acreditado que tanto el Anuncio como los Pliegos objeto del recurso, no han sido elaborados con la finalidad de adquirir el punto limpio móvil comercializado por GRAU MAQUINARIA bajo el nombre “La Casa Verde”, sino que responden a las necesidades concretas del Ayuntamiento de Ciudad Real, existiendo otras soluciones en el mercado que pueden atender a dichas necesidades, como es la ofertada por AGRIMAN.

Este Tribunal ha desestimado en otras ocasiones recursos especiales contra pliegos (Vid. Resolución n.º 1685/2025, de 19 de noviembre; Resolución n.º 1512/2023, de 23 de noviembre; y Resolución n.º 1603/2021, de 12 de noviembre, entre otras) donde se denunciaba que los mismos restringían la competencia, por no haber acreditado que las prescripciones técnicas requeridas impedirían el acceso a los licitadores en condiciones de



igualdad, creando obstáculos injustificados a la competencia, tal y como sucede en el presente supuesto”.

A continuación, apela a la doctrina de la discrecionalidad técnica de las entidades contratantes a la hora de configurar los pliegos, citando varias resoluciones del TACRC y alude a otros contratos adjudicados a la recurrente en que las prescripciones técnicas eran mucho más restrictivas y se ajustaban a su modelo PLP SMART comercializadora la recurrente.

En base a todo ello, solicita se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Octavo. Para dilucidar la cuestión de fondo planteada, advertimos, como hiciéramos en la Resolución nº 1487/2025, que es el órgano de contratación, al redactar los pliegos, en general, y el PPT, en particular, quien no sólo debe respetar los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, sino que debe velar *“en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia”*, evitando que esta se pueda impedir, restringir o falsear.

El análisis de las alegaciones de la recurrente debe partir de lo establecido en los artículos 125 y 126 de la LCSP:

“Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.«Prescripción o especificación técnica»:

(...)

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la

conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

(...).

Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...).

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

(...).

Este Tribunal ha establecido una reiterada doctrina acerca de la discrecionalidad técnica que corresponde a los órganos de contratación para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de estos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. A este respecto puede citarse, a título de ejemplo, la resolución 746/2024 y las que en ella se citan.

También hemos dicho de modo reiterado que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o

irrazonables o desproporcionadas. Téngase en cuenta la resolución 1603/2021 y las que en ella se citan.

Finalmente, hemos mantenido que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos (Resolución 1033/2023).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TSJUE) ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, DYKA PLASTICS). En lo que interesa a este recurso, el Tribunal (en adelante, TJUE) insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que:

“(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia” (§ 42) y que “(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado” (§ 43)”.

El TJUE considera que: *“(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible” (§ 44). De modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta”.*

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a un



procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado:

“(…) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato” (§ 55)”.

Como dijimos en nuestra Resolución nº 521/2025, 4 de abril de 2025: *“Expuesta la postura del TJUE, y antes de aplicar sus conclusiones a la cuestión que nos ocupa, hemos de afirmar el carácter eminentemente casuístico que tiene la definición de las prescripciones técnicas que han de regir el contrato. La necesaria apertura del contrato a la concurrencia, según postula la Sentencia analizada, no menoscaba la discrecionalidad de la que goza el poder adjudicador para definir las prescripciones técnicas que mejor permitan satisfacer sus necesidades. Sí le exige una cuidadosa valoración de las prescripciones técnicas que definen el objeto del contrato, de modo que no excedan, en demérito de la libre concurrencia, los requerimientos funcionales que la satisfacción de esas necesidades suponen; pero no supone, ciertamente, que, según también hemos dicho, pueda el empresario interesado sustituir las apreciaciones del órgano de contratación por las suyas propias, ni que el principio de libre concurrencia se erija en el único principio que regule la contratación pública: no debemos olvidar el carácter eminentemente funcional de esta (satisfacer necesidades) lo que, indudablemente, supone que no todo empresario interesado en contratar con el sector público tiene derecho a hacerlo si los servicios o productos que ofrece no satisfacen plenamente las exigencias del órgano de contratación formuladas en los términos antes expuestos”.*

Noveno. Expuesta la doctrina aplicable, en el presente supuesto, la entidad recurrente alega que el PPT reproduce de forma exacta las características del modelo “La Casa Verde”, que corresponde a la empresa Grau Maquinaria, según resulta de la página web de esta última, publicándose además la imagen de dicho modelo en el apartado 5 del PPT “Modelo demandado”. Si bien es cierto, como alega la otra licitadora concurrente

AGRIMAN, que GRAU no ha concurrido a esta licitación, se advierte que según publica en su página web, AGRIMAN, el modelo que figura en la categoría de recogida de residuos 100% eléctricos es precisamente el de “la casa verde”.

Apelaba igualmente la recurrente a la inexistencia de memoria justificativa del presente contrato, y la falta de motivación en el requerimiento de un modelo concreto y determinado. En efecto revisado el expediente publicado en la PLACSP, no consta memoria justificativa de conformidad con lo exigido en el artículo 116.4 de la LCSP, que si obra en el expediente remitido por el órgano de contratación.

El informe de necesidad del contrato emitido por el jefe de sección de limpieza, al que se remite, por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso especial, en las características principales del contrato propuesto, refiere que se propone un contrato en exclusiva sin publicidad, cuando finalmente se optó por un procedimiento abierto simplificado.

Por otra parte en el procedimiento de selección del contratista que se propone dice expresamente “se solicita que la adquisición del mobiliario se haga a la empresa AGRIMAN” y en su apartado 8 de Motivos que justifican el procedimiento de selección del contratista y la conveniencia o no, de dividir en lotes el objeto del contrato, se afirma “que en la memoria descriptiva del modelo a utilizar, que se envió a la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, para acogerse a la subvención, se indicó que correspondería con el que figura en Pliego técnico, el cual es gestionado en exclusiva para esta zona por la empresa AGRIMAN.

Circunstancias que vienen corroboradas, al ser AGRIMAN la única empresa que ha concurrido a la licitación, y que como ya señalásemos *ut supra* oferta en su página web el modelo “*la Casa Verde*”, lo que hace decaer la defensa invocada por esta mercantil de que Grau no había concurrido a la licitación.

Sentada esta premisa, atendemos a la definición de los requisitos en el PPT, al objeto de poder determinar la equivalencia e identidad con las del modelo referenciado por el órgano de contratación, de modo que restrinja la competencia o si están formulados en términos

de rendimiento y exigencias funcionales, que preserven los principios de igualdad, libre concurrencia y neutralidad tecnológica, tal y como exige el TJUE. Dado que la referencia explícita a un modelo concreto constituye per se un indicio de cierta predeterminación es preciso para desvirtuar la alegación de la recurrente verificar la inexistencia de predeterminación técnica de las características exigidas en el pliego.

La Cláusula 5 establece:

“En la Memoria descriptiva del modelo a utilizar, que se envió a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, para acogerse a la subvención, se indicó que correspondería con el que figura en la siguiente fotografía: (imagen de la “LA CASA VERDE” modelo de la empresa GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.A)

(...)”.

Por su parte, la cláusula 3 de PPT indica:

“Suministro de casetas habilitadas para el depósito de varias fracciones de residuos, con las siguientes características:

Materiales y construcción:

- *Constará de una estructura cerrada de aluminio extruido, acero con pintura de acabado o acero inoxidable, en cualquiera de los casos será robusta, ligera y anticorrosiva.*
- *La carcasa estará resuelta en aluminio anodizado, acero con pintura de acabado o acero inoxidable.*
- *Permitirá convertirlo en punto limpio móvil, dotándolo de una argolla o enganche delantero para mover el elemento con vehículo con gancho.*

Características del mueble:

Dimensiones:

- *Largo, mínimo 2700 mm, máxima 3000 mm.*
- *Ancho, entre 1400 y 1500 mm.*
- *Alto, entre 1500 y 1750 mm*

Volumen:

- *Entre 5 y 6 metros cúbicos.*

Capacidad de almacenamiento:

Disposición de bocas de llenado con distinto tipo de sección, conectadas con contenedores, permitiendo la segregación de materiales por tipología de residuo.

Debe permitir separar 26 fracciones.

Accesibilidad y seguridad:

Las bocas de entrada de residuos estarán configuradas en medidas, con sistemas de cierre, con fácil identificación de las diferentes fracciones mediante pictogramas y textos.

La altura máxima de las bocas será de 1300 mm desde el suelo.

Las puertas de extracción tendrán cierre con llave y sistemas antirrobo.

Tendrá adaptabilidad a la pendiente del terreno, con un diseño estructural incluyendo pies niveladores regulables integrados en la estructura de aluminio anodizado, lo que permite ajustar la base a diferentes pendientes e irregularidades del terreno. Se debe asegurar la nivelación perfecta, la accesibilidad total y la estabilidad del conjunto en cualquier ubicación de la vía pública”.

En cuanto a la fotografía “la casa verde”, el órgano de contratación precisa que fue la enviada a la Junta de Comunidades de Castilla y León para obtener la subvención a aplicar a este contrato de suministro, sin que signifique que tenga que ser en concreto dicho

dispositivo, pero no incluye el concepto “equivalente”, ni justificación expresa en el expediente de la referencia de este modelo en concreto.

En concreto, atendiendo a las características del modelo “La Casa verde” publicadas en su web si bien se advierte una diferencia derivada del carácter móvil de este último, que se define como Punto Limpio Movil Itinerante, cuando el PPT exige para su fijación “anclaje con pletinas”, se exige igualmente en el pliego que permitirá convertirlo en punto limpio móvil, dotándolo de una argolla o enganche delantero para mover el elemento con vehículo con gancho.

En cuanto a las características de los materiales, se prevén en el PPT soluciones técnicas alternativas de la estructura cerrada que será de aluminio extruido, acero con pintura de acabado o acero inoxidable, la carcasa estará resuelta en aluminio anodizado, acero con pintura de acabado o acero inoxidable, de hecho el modelo de GRAU está fabricado íntegramente en aluminio extrudido y anodizado.

En relación a las dimensiones exigidas, el modelo de la Casa verde , según características de su página web pudiera superar las exigidas en el pliego.

El volumen exigido entre 5 y 6 metros cúbicos no consta acreditado el volumen de Grau.

El número de fracciones de residuos a segregar se exige que el mueble disponga de suficientes bocas de llenado y contenedores de destino de manera que permita separar hasta 26 tipologías de residuos diferentes, frente a las 20 o 24 fracciones, que prima facie se declaran en el modelo de la Casa verde.

Por último, no pueden constatarse otras características exigidas en el pliego, relativas a accesibilidad y seguridad, como las medidas de las bocas de residuos, sus sistemas de cierre, y la altura máxima de las bocas que será de 1300 mm desde el suelo.

En las puertas de extracción se requiere cierre con llave y sistemas antirrobo, coincide con la descripción técnica del modelo “la casa Verde” que contempla puertas cerradas con llave, aunque no añade ningún sistema antirrobo. La identificación de las fracciones se contempla mediante pictogramas y textos, que constituye una descripción genérica que se

adapta a la identificación mediante fotos y textos de la descripción técnica del modelo “la Casa verde”.

Y en cuanto a la adaptabilidad a la pendiente del terreno, con un diseño estructural incluyendo pies niveladores regulables integrados en la estructura de aluminio anodizado, lo que permite ajustar la base a diferentes pendientes e irregularidades del terreno. Se debe asegurar la nivelación perfecta, la accesibilidad total y la estabilidad del conjunto en cualquier ubicación de la vía pública. El modelo, al ser punto móvil, contempla ruedas, eje y lanza de transporte, se desconoce, dada la posibilidad que pudiera tener el modelo “*la casa verde*” de convertirlo en punto fijo de cumplir las prescripciones técnicas, y en cualquier caso se hace referencia a la estructura de aluminio anodizado que es el material de fabricación del mismo.

En definitiva, a la vista de las características definidas en el pliego, cabe concluir que las diferencias detectadas no son, sin embargo, relevantes y no eliminan la predeterminación al referirse a un modelo, de una empresa en concreto.

De forma que, con independencia de que algunos los requisitos (los que han podido constatar) no se correspondan con absoluta equivalencia a las características propias y específicas de este modelo, la simple expresión de una concreta marca o nombre comercial como parte del elemento definitorio de las especificaciones técnicas, imprime de por sí un sesgo que pudiera afectar al principio de concurrencia e igualdad de los licitadores, exigiendo en tal caso el artículo 126.6 de la LCSP, cuando contempla la excepcionalidad de esta referencia concreta, que ello venga justificado por el objeto del contrato, máxime en este caso cuando el apartado 5 del PPT hace referencia al modelo demandado sin añadir “equivalente”.

En este sentido en la resolución 246/2025, de 26 de febrero, dijimos:

“De lo anterior se desprende que, en casos como el que aquí nos ocupa, debe justificarse mínimamente por parte del órgano de contratación la preferencia de un determinado equipo fijado en el PPT, ligado a un determinado fabricante, en atención al objeto y finalidad del

contrato, acreditándose que no se produzca un obstáculo desproporcionado e injustificado a la concurrencia.

En este punto es relevante subrayar que, aun en el caso en el que se admita junto a una marca concreta la aportación de un equipo equivalente, ello no excusa de la necesidad de justificar la opción escogida. La simple expresión de una concreta marca u origen comercial como elemento definitorio de las especificaciones técnicas del objeto del contrato imprime de por sí un sesgo que puede afectar al principio de concurrencia e igualdad entre licitadores, aun con el añadido de la posibilidad de incluir en la oferta un equipo “equivalente”, ante la sustitución de la fijación objetiva de elementos descriptivos del equipo requerido por la identificación de un concreto modelo o marca, máxime cuando, como se argumenta en el recurso, con aportación de la oportuna documentación, hay indicios de que no pueda existir en el mercado un equipo equivalente. Por ello, el propio artículo 126.6, cuando contempla la excepcionalidad de esta referencia concreta, exige que ello venga justificado por el objeto del contrato, así como por el hecho de que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 de dicho precepto.

En tal sentido, en la resolución 1065/2022 (Sección 2ª), de 15 de septiembre de 2022, este Tribunal razonaba en los siguientes términos:

“Pues bien, establece el artículo 126.6 LCSP: “6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».” Es doctrina de este Tribunal que la prohibición de referir las especificaciones técnicas del contrato a una determinada marca, patente o tipo no tiene carácter absoluto, aunque, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe 62/2007), su admisión debe interpretarse con carácter restrictivo, y corresponde al órgano



de contratación justificar las condiciones que legitiman aquella. En este sentido, decíamos en nuestra Resolución 500/2019, de 9 de mayo, “Dicho de otro modo, del citado precepto resulta que el órgano de contratación está obligado con carácter general a no incluir en las prescripciones técnicas referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro, siendo imperativo que los defina ya en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ya por referencia a especificaciones técnicas, o mediante la combinación de ambos métodos, en los términos fijados por el apartado 5 del artículo 126 LCSP. Esto no obstante la LCSP permite definir los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos en dos supuestos especiales, en primer lugar, cuando así lo justifique el objeto del contrato, en segundo, con carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada de la mención «o equivalente». Es por tanto preciso que en el expediente de contratación quede justificada la concurrencia de alguna de aquellas dos reglas especiales que permiten describir los bienes suministrados por referencia a marcas, patentes o tipos y, además, en el caso de que la regla especial se funde en la imposibilidad de descripción precisa e inteligible por los métodos señalados en el artículo 126.5 de la LCSP, se acompañe la referencia a marca, patente o tipo de la concreta expresión “o equivalente”, sin que pueda el órgano de contratación decidir arbitrariamente como define los bienes objeto del contrato”. En efecto, en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación que nos ha sido remitido (especialmente, el informe de necesidades del contrato, la memoria justificativa, el PCAP y el PPT), existe la más mínima justificación a la exigencia de cada uno de los equipos señalados en la cláusula 2.2”.

Por tanto, la referencia a un modelo concreto unida a la prueba de predeterminación de la empresa que puede aportar el modelo demandado (según memoria de necesidad que obra en el expediente), comporta la anulación de los pliegos, con los efectos del artículo 57.2 de la LCSP, a fin de que las prescripciones técnicas se reformulen y motiven adecuadamente de acuerdo con lo aquí resuelto.

Por consiguiente, este recurso ha de ser estimado

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.M.A en representación de SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “Adquisición de mobiliario para puntos limpios fijos de proximidad” con expediente AYTOCR2026/7401 convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES